

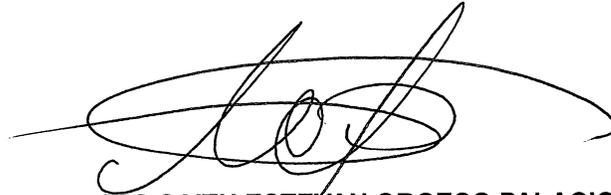
CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 27 de junio de 2025

Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14022023024

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica en las carteleras de la entrada y de la oficina de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, la presente citación para notificación personal del auto de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2024 por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación para notificación personal del auto de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2024 N° 14202403230 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 26 de diciembre de 2024, suscrito por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección del señor **RAMON ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, en su condición de capitán de la nave **INTERGOD VII**, de bandera colombiana, con la observación registrada por el mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, "El señor no vive en esta dirección". Constancia que obra en el expediente.



CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la oficina de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija en la tarde de hoy 7 de julio 2025 siendo las 18:00R horas, la presente citación para notificación personal del auto de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2024, Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, la cual permaneció publicada por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 7 de julio 2025.

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la oficina de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 5 de abril de 2024

Asunto: Formulación de cargos.

Investigación: Administrativa Sancionatoria N° 14022024024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta (E) en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (…)”

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(…) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el numeral 10 del artículo 1501 del Código de Comercio establece las obligaciones a cargo del capitán de la nave, en su defecto este dispone:

“Artículo 1501. Funciones y obligaciones del capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

(…)



Identificador: XyPQ N7e6 Em3X iSiz p7cR 8eUp BeU=

10) **Sentar por los hechos que adelante se enuncian**, cuando ocurran durante la navegación, **el acta de protesta** en el libro de navegación o bitácora y **presentar copia de ella a la autoridad competente** del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

(...)

i) **Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.**

En caso de falta absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Que el artículo 1 del Decreto 1875 de 1979¹, establece:

“Artículo 1. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Se entiende por contaminante, toda sustancia que por su naturaleza y/o concentración sea susceptible de causar degradación del medio marino. (...) (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Que mediante la Ley 12 de 1981², el Estado Colombiano aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), estableciendo el compromiso de Colombia con la protección y conservación del medio marino global.

Que la Ley 885 de 2004³, establece la aprobación y ratificación por parte de Colombia del "Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990", y del "Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000". Estos documentos, ambos firmados en Londres, establecen marcos internacionales para la cooperación entre países en la respuesta a incidentes de contaminación marina causados tanto por hidrocarburos como por otras sustancias peligrosas.

¹ "Por el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones".

² "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques", firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos".

³ "por medio de la cual se aprueban el "Convenio Internacional sobre Cooperación, preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, hecho en Londres el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) y el "Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por "Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000", hecho en Londres el día quince (15) de marzo del año dos mil (2000)"

Que el Título 4 del Reglamento Marítimo Colombiano 5 (REMAC 5), establece las disposiciones para la notificación de eventos y potenciales sucesos de contaminación marina en jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 5.2.4.1.3. del Reglamento Marítimo Colombiano 5 (REMAC 5), dispone:

“Artículo 5.2.4.1.3. Responsabilidades. De conformidad con la Ley 855 de 2004, es obligación:

1. De los capitanes y toda otra persona que esté a cargo de los buques de bandera nacional, capitanes de buques extranjeros, las personas que tengan a cargo una unidad costa afuera operando en aguas marítimas jurisdiccionales, las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de mercancías peligrosas, perjudiciales o contaminantes del mar que deben realizar la notificación sin demora, cuando:

a) Exista presencia de cualquier evento ocurrido en sus buques, unidades mar adentro o puertos marítimos. (...) (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Que el artículo 5.2.1.1.8. ibídem, establece:

“Artículo 5.2.4.1.8. El incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Que Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47⁴, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto

⁴ “ (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”

infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, ha establecido:

“(…)

Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...) (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y por remisión al Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 80 de la citada norma establece:

“Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

*d) **Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales** y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. **Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa.** La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Por último, no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante el informe de inspección prevención de la contaminación por derrame, de fecha 27 de marzo de 2024, radicado en esta Capitanía de Puerto, el día 1 de abril de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100960, suscrito por el señor Javier Hernán Báez Gámez, en calidad de Inspector de Contaminación de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el cual informó a este Despacho sobre los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2024, relacionados con la nave **INTERGOD VII** de bandera colombiana, en los siguientes términos:

“(...)

El día 27-03-2024 a las 18:55R se presentó el rebose(Efecto ballena), del tanque 01 centro del INTERGOD VII, del cual me percate e informe de inmediato al personal de guardia ordenando de inmediato parar el bombeo, se verifico que no hubiera derrame al mar, encontrando una filtración por dos tapones de los imbornales, los cuales no se encontraban bien ajustados, cayendo al mar una

pequeña cantidad del producto, incumpliendo de esta manera con el PLAN NACIONAL DE CONTIGENCIA en su CAPITULO I COMPONENTE ESTRATEGICO numeral 5 RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES 5.1 DE LA INDUSTRIA

Cumplir los estándares internacionales, tanto en lo referido a la seguridad de la vida y bienes, como de la protección del medio marino, estándares y prescripciones que abarcan, igualmente, las operaciones de explotación de recursos del mar, y el Anexo I: Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos (entrada en vigor 2 de octubre de 1983)

Personal del buque y de la sociedad portuaria activan plan de emergencias, y se atiende la novedad de forma inmediata, Se procedió a activar el SOPEP, y se dio inicio con la recolección del combustible en cubierta y a efectuar limpieza de la misma, así mismo el capitán de la embarcación, procedió a llamar un bote por medio de la empresa C.I International Fuels, con el cual **se procede a iniciar la limpieza de la superficie del mar**, con barreras mecánicas y paños absorbentes, la embarcación contaba con las barreras mecánicas instaladas y todos los elementos requeridos, se anexan fotografías". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, teniendo en cuenta que en el presente caso no es necesario adelantar averiguaciones preliminares por cuanto existen méritos suficientes en el informe de inspección prevención de la contaminación por derrame, de fecha 27 de marzo de 2024, radicado en esta Capitanía de Puerto, el día 1 de abril de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100960, suscrito por el señor Javier Hernán Báez Gámez, en calidad de Inspector de Contaminación de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el cual informó a este Despacho sobre los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2024, relacionados con la nave **INTERGOD VII** de bandera colombiana, ordenará formular cargos contra el señor **RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.530 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta (E),

RESUELVE

ARTÍCULO 1º . INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.530 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º . FORMULAR CARGOS contra del señor **RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.530 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima:

CARGO PRIMERO: El artículo 5.2.4.1.3. del Reglamento Marítimo Colombiano 5 (REMAC 5).

CARGO SEGUNDO: El numeral 10º del artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano.

CARGO TERCERO: El artículo 1º del Decreto 1875 de 1979.

CARGO CUARTO: El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), Ley 12 de 1981.

ARTÍCULO 3º . Las sanciones o medidas que serían procedentes por violación a las normas de Marina Mercante establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“Artículo 80. **Sanciones**, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

*d) **Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales** y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. **Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa.** La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 4º . Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. El informe de inspección prevención de la contaminación por derrame, de fecha 27 de marzo de 2024, radicado en esta Capitanía de Puerto, el día 1 de abril de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100960, suscrito por el señor Javier Hernán Báez Gámez, en calidad de Inspector de Contaminación de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el cual informó a este Despacho sobre los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2024, relacionados con la nave **INTERGOD VII** de bandera colombiana.



Identificador: XYPQ N7e6 Em3X iSiz p7cR 8eUp BeU=

2. El formato de eventos y potenciales sucesos de contaminación marina del 27 de marzo de 2024.
3. Copia de los datos básicos de las gentes de mar, relacionado con el capitán de la nave **INTERGOD VII** de bandera colombiana.
4. Copia de los datos generales de las embarcaciones, relacionada con la nave **INTERGOD VII** de bandera colombiana.

ARTÍCULO 5º . NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.530 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º . CONCEDER al señor **RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.530 expedida en Cartagena, en calidad de capitán de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.**

ARTICULO 7º . COMUNICAR a la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 802024011-4, en calidad de armador de la nave **INTERGOOD VII** de bandera colombiana, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 8º . Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta (E)